

# DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL TEATRO EN MURCIA

P O R

LUIS RUBIO GARCIA

En nuestra búsqueda y recopilación de materiales, que consideramos imprescindibles para el desarrollo de una historia amplia y circunstanciada del teatro en la ciudad de Murcia, añadimos ahora a lo publicado ya anteriormente (1) tres documentos más, que corresponden a distintas épocas de los siglos XVII y XIX y que tratan de las condiciones en que se ofrecía la Casa Teatro a las compañías de Comedias.

En el primero de ellos del año 1656 se transcribe el concietro entre Lázaro Pérez, arrendador de la Casa de Comedias de la ciudad, y Esteban Núñez, autor de Comedias, para que con su compañía ofrezca cuarenta representaciones en las condiciones que se estipulan en la escritura, redactado por el escribano Martín Morales.

El segundo documento, del año 1814, trata del arrendamiento por parte del Ayuntamiento de la Casa Teatro a la compañía cómica de Manuel Requejo, ante el notario Mariano Ayllón y Molina.

El tercero y último, del año 1829, en que asimismo el Ayuntamiento de la ciudad cede la Casa Coliseo a la compañía de volatines de María Foriora en escritura otorgada ante el notario Agustín Cervantes.

---

(1) Cf. Rev. «Murcia», núm. 12, 1977, 1.º y 4.º trimestre, y «Murgetana», núm. 54, 1978, págs. 5-31.



## I

1656, 2 de diciembre.

Arrendamiento de la Casa de Comedias a la compañía de Esteban Nuñez (1).

«(Al margen: Esteban Nuñez, autor de comedias y Laçaro Perez, escriuano).

En la ciudad de Murcia en dos dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y seis anos, ante mi el secretario publico y testigos paresieron presentes Francisco de Velasco en nonbre de Esteban Nuñez autor de comedias de su magestad, que de presente se halla en la ciudad de Lorca y en virtud de su poder otorgado en ella para poderle obligar asi en esta escritura como en otras partes a hacer qualesquiera representaciones, su fecha en ella en veinte y nueue dias del mes de noviembre passado de prosimo por ante Gines Soler e su secretario del numero della que su tenor es como se sigue

Aqui el poder

Y del usando en el dicho nombre por lo que le toca de la una parte y de la otra Lasaro Perez, vesino desta ciudad, arrendador de la Cassa de las Comedias de ella, y dixeron el dicho Francisco de Velasco que se a convenido y concertado con el dicho Lasaro Perez en que el dicho Esteban Nuñez autor a de benir a esta ciudad con la dicha su compañía y en ella hacer en esta ciudad quarenta representaciones de las comedias que trae puestas o mas las que pudiere saliendo bia rreta de la dicha ciudad de Lorca sin detenerse en parte ninguna y abiendo llegado a esta ciudad el dicho Lazaro Peres les a de dar mill y ducientos reales muertos por rraçon de ayuda de costa de dichas rrepresentaciones y la paga de ellos a de çer y se destina en esta ciudad el dia que la dicha compania entrare en ella, demas de lo qual les a de dar linpia y coriente la dicha cassa de manera que si fuere necesario hacerse algunos gastos an de correr por quenta del dicho Lazaro Perez sin que por ello se bale ni disquente cosa alguna a el dicho Esteban Nuñez, autor de los dichos mil y ducientos reales que asi se le dan por rraçon de ayuda de costa y se declara y es condicion en estando en esta ciudad la dicha compania durante las dichas quarenta rrepresentaciones de las maneras que quisiere hacer no a de entrar ni se a de admitir otra compania. Y así mismo se declara y es condision que si el dicho Esteban Nuñez hiciere i rrepresentare mas de las dichas quarenta comedias y rrepresentaciones el dicho Lazaro Peres de más de los dichos mill y ducientos reales a de pagar al suso dicho y a quien su poder obiere a prorrata la cantidad que a cada uno de ceca correspondiere segun el rrato que le tocare conforme a los dichos mill y duzientos reales. Y si el dicho Esteban Nuñez hiciere menos representaciones de las quarenta rreferidas se an de rrratar los dichos mil y duçientos rreales y la cantidad que sobrare el dicho Esteban Nunes a de tener obligasion debilber y rrestituir porque asi a sido trato.

Y estando presente el dicho Lasaro Peres entendida esta escriptura la acepto y se obligo a estar y passar por ella y a pagar los dichos mill y duzientos reales de ayuda de costa el dicho Esteban Nunes e a quien su poder obiere el dia que entrare en esta ciudad en moneda de bellon corriente que ese dia es el plasso desta escriptura y a tener linpia y corriente la dicha cassa según ba declarado y dello y del dicho trato a mayor abundamiento se da por bien contento y entregado a su boluntad sobre

(1) Archivo Histórico Provincial. Protocolo núm. 1.703. 2 de diciembre de 1656. Escribano: Martín de Morales.



que renuncio las leies que en este casso conbengan poner en esta escriptura sea balida y para el cumplimiento della se le pueda executar y apreciar por el derecho y por de derecho y bia executiba la más breue y sumaria que se halle y anbas las dichas partes por lo que cada una toca para lo ansi cumplir obligaron sus personas y bienes muebles y rraices avidas.

Por a boz del dicho Francisco Belasco los de el dicho Esteban Nunez de su parte por a lo que a cada uno toca que quieren cumplirlo segun ba declarado y para ello y su execución dieron todo su poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad quede si es causa e conoscan para por a lo ansi cumplir les conpelan e apremien por todo rrigor de derecho y bia executiva la más breue y sumaria que se hace e renunçiaron todas las leies fueros y derechos de su fabor y la general y derechos della en forma y lo otorgaron segun dicho es siendo testigos, Juan Cauallero Anbrosio de Quesada y Diego Ballester, vesinos de Murcia y los otorgantes que yo el secretario, doy fee conosco.

Laçaro Perez  
(rubricado)

Francisco de Belasco  
(rubricado)

Sin derechos  
doy fe.

Ante mi  
Martin de Morales  
(rubricado)».

## II

1814, 22 de julio.

Arrendamiento de la Casa Teatro a la compañía Cómica de Manuel Requejo (2).

«(Al margen: Los Caualleros Comisarios desta Casa Teatro de esta Ciudad, arrendamiento.

Contra Manuel Requejo, emperesario de la Compañia Comica de esta Ciudad).

En la ciudad de Murcia a veinte y dos de Julio de mil ochocientos catorce: A la presencia de los señores: Don Antonio Roca, Don Jose Uceró Pastor, y Don Pedro Muñoz Zaplana, regidores comisarios nombrados por este Ayuntamiento para el otorgamiento desa correspondiente escritura de arrendamiento de la Casa Teatro de esta Ciudad, y de mi el Escribano de S. M. vecino de ella, y de Diligencia desa misma Corporacion y testigos de que se hara expresion parecieron los expresados señores y dijeron que por este publico instrumento y en aquella via y forma que mas haya lugar y en uso de las facultades que les estaban conferidas havian tratado con Manuel Requejo de esta vecindad hacerca de las representaciones que como autor de la compañía Comica que recide en esta habian de executarse, sobre lo qual, se havian formado las condiciones con que devian executarlas, y tiempo en que habia de dar principio la representacion en esta Casa Teatro, que lo es en el quatro de octubre proximo de este año por lo tocante a la temporada de Ybierno, y finalizando dichas representaciones en el día martes de carnestolendas del siguiente de mil ochocientos

(2) Archivo Histórico Provincial. Protocolo núm. 4.379. 22 de agosto de 1814. Notario: Mariano Ayllón.



quince. A cuyo fin y para su cumplimiento se prefixaron por los mismos señores Comisarios las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que la entrada general ha de ser para sus representaciones comicas de diez y siete quartos en las de capa y espada, veinte y uno en las de medio Teatro, y de tres reales de vellon en las de teatro entero, deviendo pagar por dicha causa toda persona que entre en el.
- 2.<sup>a</sup> Que los Palcos de abajo han de pagar doce reales de vellon cada uno; los de arriba ocho reales vellon sin perjuicio de que las personas que entren en ellos paguen á demas las entradas separadas segun los precios que quedan sentados.
- 3.<sup>a</sup> Que el referido Miguel Requejo ha de poner en Tesoreria de Propios en calidad de Deposito la Cantidad de tres mil reales vellon a el tiempo de recibir la Casa y en defecto de ello, ha de facilitar una fianza a satisfaccion de los Señores Comisarios.
- 4.<sup>a</sup> Que ha de recibir por Ymbentario todos los enseres y peltrechos correspondientes a dicha Casa Teatro, y los ha de devolver concluida la temporada satisfaciendo en este caso todos los menoscabos o perjuicios que tubiesen o abonando integramente los que faltaren de aquellos.
- 5.<sup>a</sup> Que por razón de arrendamiento ha de pagar a Don Ysidoro Sanchez agente principal de esta Ciudad, o a quien le represente setenta reales de vellon todas las noches que haya representacion sin que pueda pedir baja ni descuento alguno de la suma asignada porque asi ha sido trato y combenio expreso siendo de advertir que en la dicha Casa Teatro no se ha de poder vender comida, frutas ni otras vebidas que la de agua clara y espumas.
- 6.<sup>a</sup> Que ha de quedar franco el palco de la derecha contiguo al de la Ciudad, para que esta pueda disponer de el segun tenga por combeniente.
- 7.<sup>a</sup> Que ha de estar a el arbitrio de los S.S. Comisarios de dicha Casa señalar las horas en que ha de empesar la representacion, segun el tiempo y epoca en que se este.
- 8.<sup>a</sup> Que a la partida de Tropa que asista a dicha Casa que sera lo menos de catorce hombres, se les ha de dar al soldado un real, dos al cavo, y quatro al Sargento por cada funcion.
- 9.<sup>a</sup> Que los precios de los hacientos de Luneta lo será el de dos reales Patio y Barandetta uno y lo mismo el de Camapie, Tertulia y Cazuela.
- 10.<sup>a</sup> Que se ha de satisfacer á el Portero de Sala que asista al Caballero Comisario, quatro reales de vellón diarios por tantos quantos dias haya representacion.
- 11.<sup>a</sup> Que los Lunes ha de haver Patio de Señoras y Mugerres a menos que no haya un motivo justo que lo impida, pues en este caso lo decidirá dicho Caballero Comisario, el dia en que de vera ser.
- 12.<sup>a</sup> Que las llaves de los Palcos, han de quedar al arvitrio del Empresario, esepito seis bajos y quatro altos; cuyas llaves de estos que serán las que dejan dichos Señores Comisarios, permanecerán en el Portero hasta las diez del dia que entregara al Empresario.
- 13.<sup>a</sup> Que no ha de haver en los ensallos de las representaciones personas de fuera, cuyo cargo será del Autor, dando cuenta en caso de contrabencion a los Señores Comisarios para su remedio.
- 14.<sup>a</sup> Que el Autor, de acuerdo con el Galan y Dama para las Comedias, con el Gracioso para los Sainetes, y con las Damas de Cantado para las Tonadillas, ha de dar con la anticipación de veinte y quatro á treinta horas, a dicho



Señor Comisario de Semana, una nota de cada función en que asegure corresponder tales trages, tal teatro, y tales comparsas, especificando si esta corriente ó si falta esta ó aquella circunstancia.

- 15.<sup>a</sup> Y ultimamente que el Caballero Comisario de dicha Casa pueda elegir quatro asientos de Luneta, a los que se les devera poner un respaldo la persona o sugetos que los hayan de ocupar.

Bajo de las dichas condiciones y circunstancias reciben este arrendamiento el citado Manuel Requejo la expresada Casa y demas de que queda hecha expresion, obligandose los Señores, otorgantes en el nombre que interbienen a que les sera cierta y segura en el tiempo prefijado sin que en ello se experimente el mas leve prejuicio, y en el caso de resultar alguno en contra del referido Autor o su Compañia se lo resarciran en los terminos que sea correspondiente, estando como estarán a la liquidacion, juramento y declaración de la parte agrabiada, en quien la dejan y queda diferida sin que se necesite de otra prueba aunque por derecho se requiera y deva hacer y el nominado Manuel Requejo, enterado del relato de este instrumento y de las condiciones que de el constan lo aceptó en legal forma obligandose por su parte a guardarlo religiosamente sin que le quede arvitrio para pretender su disolución, ni reforma de cosa alguna, y los dichos otorgantes cada qual por lo que asi toca dieron poder a las justicias y Jueces de S. M. de qualquier parte que sean para que les apremien a su cumplimiento, renunciaron las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma.

En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Francisco Xavier Fuentes, Don Joaquin Mexia, Don Francisco Arnao y Don Francisco Sanchez, vecinos de esta dicha Ciudad, y a todos yo el escribano doy fee conozco = Emendado E— cepto— todo vale=.

Pedro Muñoz Zaplana  
(rubricado)

José Usero Pastor  
(rubricado)

Antonio Roca y Bayllo  
(rubricado)

Manuel Requejo  
(rubricado)

Ante mi  
Mariano Ayllon y Molina  
(rubricado)».

### III

1829, 7 de febrero.

Arrendamiento de la Casa Coliseo a la compañía de volatines de María Foriora (3).  
«(Al margen: El Publico de esta Ciudad. Escritura de Obligacion por la diversion de volatines en la Casa Teatro. Contra Maria Forioso y Consorte)».

En la ciudad de Murcia a siete de febrero de mil ochocientos veinte y nueve. Añte

(3) Archivo Histórico Provincial. Protocolo núm. 4.385. 7 de febrero de 1829. Notario: Agustín Cervantes.



mi el Secretario mayor de su Ilustre Ayuntamiento y Escribano del Numero y Juzgado de la misma y a presencia de los Señores Don Francisco Fernandez Truxillo, D. Jose de Rojas y D. Joaquin Ivañez, Comisarios de su Ilustre Junta de Propios y de D. Jose Zarandona, que lo es de la Casa Coliseo, nombrado por la misma Ilustre Corporacion, y de los testigos que al final de este instrumento se expresaran, parecieron Maria Foriora, autora de la Compañia de volatines que actualmente reside en esta Capital, y Domingo Martinez de este vecindario como su fiador y principal pagador, los dos juntos de mancomunidad a voz de uno y cada cual de por si insolitario renunciando como expresamente renunciaron las leyes de la mancomunidad el veneficio de la division y execucion de vienes y demas que deven renunciar los que asi se obligan de una conformidad dixeron: Que habiendo recurrido a este Ilustre Ayuntamiento en solicitud de la correspondiente admision y licencia para que la espresada Compañia hiciese algunas funciones y en su Carnabal vajo las condiciones y seguridades correspondientes que obtuvieron por medio de su presidente el Señor Alcalde Mayor y Corregidor interino de la misma y dandose cuenta a la Ilustre Junta de Propios de este permiso en su Consequencia en la que se acaba de celebrar han sido autorizados los espresados señores para la celebracion de la competente Escritura en los terminos de costumbre: Y llebando a efecto el referido instrumento por el presente en la via y forma que por derecho mejor haya lugar: Otorgan en conformidad a lo determinado por nuebas Ilustres Corporaciones se obligan los otorgantes por si y a nombre de la espresada Compañia a dar las funciones de Volatines en la Casa Coliseo que les sea posible hasta el proximo Carnabal y a guardar y cumplir las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que la entrada General en todas las funciones de cualquier clase que fueren sera de diez y siete cuartos.
- 2.<sup>a</sup> Cada uno de los Palcos bajos, veinte reales y los altos doce.
- 3.<sup>a</sup> Que la Casa Teatro con todos los enseres y peltrechos, se les ha de entregar vajo el correspondiente imventario que asegure la devolucion de los mismos al tiempo de finalizar la contrata sin la menor falta ni detrimento pues la que se verifique o el que se ocasione que no sea natural le han de avonar y satisfacer los otorgantes.
- 4.<sup>a</sup> Que han de satisfacer y pagar todas las noches en que haya funcion a la persona que la Ilustre Junta de Propios o los Comisarios nombren la cantidad de cuarenta y cuatro reales.
- 5.<sup>a</sup> Que el señalamiento de hora en que han de dar principio las funciones ha de estar al arvitrio de los Señores Comisarios de turno.
- 6.<sup>a</sup> Que los precios de los asientos de Luneta sera el de dos reales por cada una; por el de Patio, Varandilla, Camape, de Cazuela y Tertulias, un real.
- 7.<sup>a</sup> Que ha de satisfacer al Portero de Sala que asistan al Cavallero Comisario, cuatro reales en cada noche que haya funcion.
- 8.<sup>a</sup> Que ha de haver Patio de Señora Mugerres en las noches que lo permitan los Señores Comisarios de turno.
- 9.<sup>a</sup> Que las llaves de los Palcos quedaran al arvitrio de los otorgantes, ecepto las de seis vajos y cuatro altos que elijan los Señores Comisarios, pues las de estos han de permanecer en poder del portero hasta las diez del dia en que les seran entregadas las que no hubiesen dispuesto dicho Señores.
- 10.<sup>a</sup> Que todos los Palcos, ecepto los que constan de la anterior condicion, lunetas, asientos de Patio, Tertulia, Cazuela, Camape de ella, Votilleria y puestos de Licores, estaran a disposicion de los otorgantes.



- 11.<sup>a</sup> Los señores Comisarios cuidaran de que no se permita persona alguna en el vestuario que no sea de la Compañía y servicio del Teatro durante la función estando a cargo de los otorgantes su vigilancia y de dar cuenta en su contrabención a dichos señores Comisarios para su remedio.
- 12.<sup>a</sup> Quedara suspenso este contrato y sin efecto alguno en los casos de muerte de Rey, incendio de Teatro, Rogativas, o prohibicion de Supremo Gobierno.
- 13.<sup>a</sup> Queda al arbitrio de los otorgantes elegir los dias de veneficio que les pareciere pero estos no han de poder dedicarse a persona particular ni Corporacion alguna, ni poder en ellos usar de vandeja debiendo en estos dias como en todos los demas de funcion venderse al publico los Palcos, Luneta y Varanda en el sitio destinado, y las entradas a los precios que estan señalados.
- 14.<sup>a</sup> Que la Tropa que asista al Teatro si es obligacion el pagarla ha de ser de cuenta de los otorgantes y su fuerza sera la que se crea necesaria para todos los puestos que deban cubrirse siendo tambien de cargo de los mismos el dar al oficial de dicha Tropa la Luneta que le acomode.

Vajo dichas condiciones reciben los otorgantes de esta Ilustre Junta de Propios y en su nonbre los Cavalleros Comisarios presentes la Casa Coliseo de esta Capital con sus enseres y peltrechos, previo el correspondiente imventario que le hara inmediato de ellos por el tiempo que queda por fixado, y se obligan en la mas solemne forma de derecho a guardarla, cumplirla y obserbarla literalmente y a debolberla con sus efectos segun y como queda propuesto en la tercera condicion de esta escritura, abonando y satisfaciendo a tasacion de Peritos las faltas y menoscabos que hubiere, no siendo naturales en el acto mismo de la devolucion, y por lo que dejaren de obserbar quieren ser apremiados por via mas vrebbe y sumaria que haya lugar con sola este instrumento y la solicitud de la parte que representa a la expresada Ilustre Junta de Propios a quien reeleban de toda otra prueba, aunque de derecho se requiera, lo qual graban sus vienes y rentas muebles y raices habidos y por haber con poderio de justicia renunciacion de leyes y fueros en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron con los expresados Señores Comisarios siendo Regidor D. Mariano Mora, D. Rosendo Torres D. Juan Bautista Nogaró a todos los cuales y otorgantes yo el escribano doy fee conozco».

